

INTERESES MINEROS.

REPRESENTACION DE LOS MINEROS

ANTE EL

SOBERANO CONGRESO

DE 1887.



SUCRE.

Tipografía del Progreso—Plaza Colon Núm. 65.

01923

REPRESENTACION.

Nos apresuramos á entregar al juicio de la opinion y al atento estudio de aquellos que se preocupan de los intereses trascendentales del país, la representacion que acaba de dirigirse á la H. Cámara de Diputados, por los jérentes de las principales Empresas mineras en el Sud de Bolivia.

Cualquiera que haya observado la situacion económica del país en los momentos presentes, comprenderá la importancia que tiene para los intereses generales la mayor ó menor prosperidad de la industria minera, que pase en la actualidad por las dificultades de una verdadera crisis.

El metal plata constituye hoy el único artículo de exportacion con que se cuenta para subvenir á las exigencias del comercio, es decir á la satisfaccion de las mas primordiales necesidades. La considerable importancia de esa exportacion está comprobada por las cifras que menciona el escrito que va en seguida.

Entretanto, á pesar de constituir la industria minera el único ramo de riqueza y el único elemento para subvenir á las necesidades generales, se nota un fenómeno de difícil explicacion, en el estado pacífico y normal de nuestras instituciones. Lejos de propender el Estado á proteger y prestar todo género de facilidades al desarrollo de la única industria del país, mantiene, contra toda equidad y contra todo precepto de la ciencia económica, impuestos y gravámenes, excusables en momentos de suprema penuria para el Erario Nacional, con motivo de la guerra, pero contrarios en los momentos actuales á toda conveniencia, y mas que todo á los principios que en ésta materia rijen en los países cultos.

La representacion, sobre la que no hacemos sino llamar la atencion pública, pone de manifiesto hasta que punto la minería en Bolivia está sujeta á condiciones que hacen casi imposible su desarrollo.

Aparte de los impuestos permanentes establecidos por las leyes bolivianas, se ha prorogado indefinidamente la sub-

sistencia del impuesto adicional de guerra de 30 centavos en marco de plata, y parece tomar ya carácter de firmeza en la ley financiera.

Contra éste gravámen establecido con carácter transitorio, y el impuesto de dos por ciento sobre las utilidades líquidas de las sociedades anónimas, que hace pesar un doble recargo sobre la industria minera, está dirigida la representación que se publica y que no ha podido ser suscrita por todos los industriales del país, por inconvenientes de tiempo y distancias, pero que es seguro obtendrá su unánime adhesión.

No debe perderse de vista, al estudiar detenidamente los fundamentos de la solicitud, aparte del conjunto de datos sacados de las legislaciones extranjeras, las grandes dificultades que la industria minera tiene que vencer, en nuestro país como en ningún otro y los enormes sacrificios que exige de los industriales, sin apoyo alguno de parte del Estado, aunque no fuera sino para abrir vías transitables de comunicación que hagan menos costoso el transporte de maquinarias y mas ventajosas las condiciones generales del trabajo.

Si á esas consideraciones se agrega la crisis profunda por que pasa en éstos instantes la plata en los mercados europeos, se puede formar una idea del conjunto de dificultades por que atraviesa una industria llamada en Bolivia á una gran prosperidad, á no estar combatida por tantos y tan diversos elementos, reunidos á los crecidos gravámenes impuestos por el fisco.

La organización de los impuestos sobre la minería, tal como hoy rige en Bolivia, no puede dudarse de que es profundamente defectuosa. En lugar de gravar la utilidad líquida, que es el sistema económico generalmente aceptado hoy día, cae el impuesto sobre la producción bruta, resultando de ahí que hay Empresas cuya explotación es suficiente apenas para cubrir sus gastos ordinarios, mientras que otros realizan considerables beneficios. Entre tanto, no es nuestro propósito por ahora iniciar una reforma en este sentido, que supondría una organización estadística y un terreno mas ó ménos preparado. Con el tiempo vendrá ella como una necesidad que establezca un sistema uniforme de impuestos arreglado á los prácticos modernos.

No ha sido nuestro ánimo en estas breves líneas sino llamar la atención sobre un asunto que interesa á toda la colectividad boliviana. Dejamos las observaciones de fondo al concienzudo escrito que va á continuación y que, confiamos, con la gran copia de datos y observaciones que contiene, podrá formar conciencia en la Representación Nacional y contribuir á que llegue al ánimo de todos, la convicción de que la industria minera, siendo como es, la única de sólidas bases en Bolivia, debe obtener la liberación de ciertos gravámenes que pesan sobre ella con notoria falta de equidad y justicia.

Sucre, Setiembre de 1887.

**Señor Presidente de la Honorable Cámara
de Diputados.**

*Haciendo uso del derecho que les
concede la Constitución Política del
Estado, piden la reducción de los
impuestos votados sobre la industria
minera.*

Los suscritos, representantes de las diversas empresas mineras de la República, presentándonos ante la Cámara de Diputados en uso del derecho de petición que nos concede el artículo cuarto de la Constitución Política del Estado, tenemos el honor de esponer: Que terminado el estado de guerra, el Poder Ejecutivo, se hallaba en el deber de iniciar la cancelación de los impuestos adicionales en obsequio de la fé pública, en observancia de la Constitución y de las leyes vijentes. En lugar de ello, no solamente se han mantenido estos impuestos, sino que hay marcada tendencia á reagrararlos, como lo prueban los diversos proyectos que en estos últimos años, se han presentado ante las Cámaras. Habiéndose hecho insoportable la situación para los mineros hemos juzgado inaplazable, elevar una representación respetuosa ante los Poderes Públicos, para que fijen su atención en este punto y cumplan con aquella promesa legal, pendiente desde el año 1884.

En apoyo nos permitimos compulsar los precedentes legales y las razones de política industrial que reclaman imperiosamente aquella medida de reparación.

I

Creemos oportuno, ante todo, poner de manifiesto el estado de la industria minera en los diferentes países civiliza-

dos, para que los Honorables Representantes aprecien en su justo valor los penosos esfuerzos á que esta misma industria está condenada en Bolivia para sostenerse y colocar sus productos en los mercados extranjeros.

Hé aquí la legislación en lo relativo á los impuestos.

En *Estados Unidos*, país que ocupa el primer lugar en la industria minera, la producción de la plata, no reconoce impuesto alguno y su exportación es absolutamente libre.

En la *República del Perú* por *Ley de doce de Enero de mil ochocientos setenta y siete*, solo pagan, los empresarios de minas, el impuesto de patente de *quince soles semestrales* sea cual fuere la extensión de sus propiedades. Para el exportador, no existe mas impuesto que el tres por ciento *ad-valorem*.

En *Chile*, se ha abolido todo impuesto tanto sobre la producción, cuanto sobre la exportación de la plata.

En la *República Argentina* por *ley de primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco*, se declaró libre de derechos la exportación de minerales de toda clase en estado mineral, en pastas, en barra ó acuñados.

En *España* por *el artículo ochenta y cuatro del Reglamento de Minas de mil ochocientos cincuenta y nueve*, se dispuso que en ningun caso, los impuestos sobre la exportación de minerales, pasasen del *tres por ciento ad-valorem*. Las Naciones que tenían tratados de comercio y de amistad gozaban al propio tiempo la franquicia de libre exportación.

Por la *Ley de veinticinco de Julio de mil ochocientos ochenta y tres*, fué reformado este impuesto, en sentido mas liberal. Se redujo á *diez pesetas* (2 B.^o), la patente ó canon anual por hectárea ó pertenencia y, por regla general, se impuso á la *riqueza minera* el impuesto de *uno por ciento de su producto bruto*; entendiéndose por *producto bruto de una mina el valor íntegro y sin distinción alguna por gastos que tenga el mineral extraído* (*artículos primero y segundo de la ley de veinticinco de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.*)

En todos los demas estados productores de plata podemos asegurar que los impuestos en este ramo, ó son módicos ó no existen.

La industria minera, así protegida, cuenta todavía en los referidos países con todas estas ventajas.

Facilidades para el transporte por medios rápidos y baratos, como las vías férreas y las líneas de vapores.

Adquisición de maquinarias y de todo género de elementos de trabajo por precios relativamente módicos.

Economía de tiempo por consecuencia de las ventajas anteriores y crédito para la consecución de capitales.

Todas estas ventajas son el resultado de una política financiera é industrial muy corriente en los tiempos actuales y en virtud de la que, cada Gobierno protege sus industrias nacionales de exportación reduciendo los gravámenes en lo posible y procurando medios de desarrollo para que cada in-

industria pueda luchar en la concurrencia universal de productos similares.

II

En Bolivia acontece todo lo contrario y un ligero inventario de los inconvenientes pondrá de relieve diferencias que causan verdadera sorpresa.

Recorramos los impuestos.

Impuesto fiscal permanente de *cincuenta centavos por marco* ó sea de un *cinco por ciento* sobre la producción.

Impuesto adicional de guerra de *treinta centavos por marco* ó sea un *tres por ciento* sobre la producción.

Dos por ciento sobre las utilidades de las sociedades anónimas mineras.

Patente de *cinco bolivianos* por cada hectárea ó pertenencia.

Obligación de importar la cuarta parte de la producción á la Casa de Moneda, donde se paga con la diferencia de *diez centavos por marco* sobre el precio corriente á favor del Estado, aparte de las pérdidas para el importador por la requema y la obligación de pagar los gastos de fundición y ensaye.

Muchos otros impuestos municipales que pesan sobre las industrias accesorias que constituyen la minera.

Subidos derechos de arancel que hacen costosa toda gestión en asuntos de minería.

Industrialmente, la minería, tiene que vencer en Bolivia los mayores obstáculos, de los que nos limitaremos á consignar aquí los principales.

Grandes distancias, que significan pérdida de tiempo para la industria; fletes exorbitantes que, en la mayoría de los casos, triplican el valor de los materiales, malos caminos que hacen imposible el transporte de maquinaria á muchos asentamientos mineros; obligación forzosa en que, por consiguiente, se encuentran, las mas de las empresas, de mandar reparar los caminos á sus espensas; dificultades de todo género para la consecución de artículos de primera necesidad, combustible y materiales indispensables para la explotación; falta de hábitos de trabajo en la clase obrera, la que, dedica á las fiestas y al ocio una quinta parte del tiempo y consiguiente desmoralización por falta de un reglamento de policía minera.

Comparados todos estos inconvenientes con las ventajas de que goza la industria minera en otras naciones, podemos concluir, sin temor de exajerar, que los impuestos difieren en la proporción de uno á cuatro y los gastos de explotación de uno á cinco. Bajo tales dificultades apenas es concebible la subsistencia y desarrollo de la minería en Bolivia.

III

Si se considera la cuestión bajo su aspecto económico no debe perderse de vista, que la plata ha bajado de

precio en proporciones alarmantes. Todos los economistas que han desenvuelto las teorías del monometalismo y bimetalismo, están de acuerdo en afirmar que no hay esperanza para el restablecimiento del precio primitivo de la plata, que en relacion con el oro, se fijó en la proporcion de uno á quince y medio. La escuela monometalista que aboga por el oro como único circulante, gana terreno en la opinion y ha conseguido, en los principales Estados de Europa, el definitivo establecimiento de reformas monetarias en este sentido.

Solo desde 1880 hasta la fecha, la plata ha bajado de 51½ peniques por onza troy á 44 peniques, ó sea, un quince por ciento aproximadamente.

El cambio que se fija con relacion al oro, se halla hoy en 37½ por ciento; porque un boliviano que á la par, debiera valer 48 peniques, se calcula, al presente á razon de 30 peniques.

Si la industria minera de plata por consecuencia de estas causas llega á un periodo de ruina, como hemos visto acontecer en nuestros dias con la explotacion del cobre y de la quina, los males para Bolivia, serían de tal magnitud, que zozobraría la Nacion misma; porque si se considera su constitucion económica se llegará al convencimiento de que, toda su vida industrial y comercial descansan en la suerte de la minería.

En efecto, las exportaciones de Bolivia, en cifras aproximadas pueden calcularse en 14.000,000 de bolivianos anuales, figurando en esta cifra la plata por 12.000,000. De suerte que este capital es, el que fomenta y mantiene al comercio, á la agricultura con sus consumos, al Estado con los impuestos y á toda la clase obrera con los salarios.

Podríamos distribuir la circulacion de aquel capital en esta forma.

8.500,000 para el camino de exportacion; 1.000,000 para el Estado y 2.500,000 para la moneda circulante.

Imagínese ahora cuanto influirá, la decadencia ó prosperidad de la minería, en la buena ó mala suerte de los negocios y en el bienestar de todas las familias.

IV

Esta industria agobiada por el peso de gravámenes fiscales y todo género de inconvenientes pasa en la actualidad con sobrada razon, por un periodo de crisis profunda. La explotacion de minerales de baja ley se ha abandonado por completo, porque su beneficio no deja provecho; muchas sociedades mineras se han liquidado ó estan próximas á abandonar sus trabajos porque no pueden conseguir el capital que les falta; y el capital huye, naturalmente de toda industria que no cuenta en su favor, con leyes justas y equitativas que aseguren su desarrollo. Las acciones de todas las sociedades mineras se hallan depreciadas y sería una ilusion pensar coti-

zarlas en estos momentos. Solo aquellas empresas que han tenido la buena suerte de encontrar minerales de ley superior ó abundantes pueden sostenerse y todavia estas mismas han suspendido el pago de sus dividendos ó los han reducido considerablemente. La misma Compañia de Huanchaca, una de las mas notables y valiosas empresas del mundo, no se ha escapado de esta ley. Finalmente, las mas de las compañías viven bajo el peso de enormes pasivos, sin otra esperanza que la incierta de mejores dias de explotacion.

En medio de esta crisis dolorosa y profunda, que se deja sentir en los mas remotos ámbitos de la República y sobre todas las clases sociales, causa asombro que no se haya pensado en ninguna medida de reparacion que por lo menos detenga ó retarde el mal en su funesto curso. Una de ellas, la mas insignificante por cierto, sería la reduccion de las tasas fiscales, á una cuota justa y equitativa, que poco mas ó menos se aproximará á la establecida en otras naciones.

V

Los actuales impuestos son exajerados, desiguales y hasta contrarios á las leyes. Sin que nuestro ánimo sea, proponer, por ahora, una reforma radical, acerca de la cual, la prensa ha hecho ya, diversas y acertadas indicaciones, nos concretaremos, á examinar los que existen y á solicitar el restablecimiento de la cuota primitiva.

La desigualdad mas estraña y contraria á los intereses industriales del país, se encuentra en el impuesto sobre pastas de plata con relacion al de los minerales de exportacion. La plata en barra que, ordinariamente se extrae de los minerales de baja ley, cuya exportacion no tiene cuenta; paga ochenta centavos por marco. Si tomamos por punto de comparacion estos minerales que copelados dan una ley de 50 marcos por cajon, y que beneficiados darian próximamente 45, ascenderia el impuesto á *treinta y seis bolivianos*. Si estos mismos minerales se exportasen y fuesen gravados *ad-valorem* con sujecion á la tarifa puesta en vijencia por *Circular de veintitres de Mayo de mil ochocientos setenta y tres*, el impuesto ascenderia, á la suma de 9 60 bolivianos; es decir, á la cuarta parte; lo cual manifiesta que el industrial que beneficia en Bolivia paga mas que el que exporta, debiendo ocurrir todo lo contrario, pues toda Nacion protege las industrias que viven en su seno,

El impuesto votado primitivamente sobre la plata, desde que la Legislatura de 1872 se pronunció por la libertad de la industria minera, fué solamente de 50 centavos siendo de advertir que en ese tiempo, el precio de este artículo, no habia descendido aun tan considerablemente.

Un ministro elevó la tarifa á un boliviano por marco y todos los industriales reclamaron contra esta imposicion.

onerosa, que recordaba los peores tiempos del coloniaje; pero en aquellos remotos tiempos habia razon, que escusara tan subidos gravámenes. La plata valia á la par con el oro; el Gobierno de la Metrópoli bajo el sistema del monopolio era puede afirmarse un verdadero socio impuesto al minero: le protejia con el auxilio de brazos casi gratuitos, provenientes de la Mita, con el azogue que le proporcionaba, con ingenieros que estudiaban los beneficios y los mejores medios de explotacion y, en fin, en aquellos tiempos, la explotacion de las minas, era relativamente abundante y facil porque las labores se hacian aun en la superficie.

Durante la República, el sistema ha cambiado radicalmente, y entregado el minero á sus propios esfuerzos; obligado á implantar costosas explotaciones debiera ser tratado con mas equidad.

Con fundamento sobrado, se redujo otra vez el impuesto á 50 centavos por marco, por *Ley de diez y seis de octubre de mil ochocientos ochenta*. En el debate á que dió lugar esta ley, fué el actual Presidente de la República, quien abogó con mayor vehemencia por la reduccion y fué el actual Primer Vice-Presidente quien firmó la ley. Es pues, de suponer, que hoy hagan prevalecer las mismas ideas, con tanta mas razon, cuanto que la paz en que vive la República, permite el desenvolvimiento de una política de economía y reparacion.

El impuesto adicional de guerra de 30 centavos por marco, fué creado con carácter transitorio, por *Ley de cinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno* y se autorizó al Ejecutivo para mantenerlo, solamente por todo el tiempo que durase la guerra. Habiéndose, pues, firmado la tregua por tiempo indefinido, la *Ley de diez y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta*, deviera volverse á poner en vijencia. Desgraciadamente no ha sucedido así, y lejos de ello se ha votado otro impuesto de un *dos por ciento* sobre las utilidades de las sociedades anónimas mineras, lo cual, es todavia otra desigualdad irritante, porque excluye de igual gravamen y sin razon, á los empresarios particulares y á las sociedades en nombre colectivo.

Finalmente, por *Ley de seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco*, los impuestos adicionales de guerra, se declararon subsistentes con gran estrañeza de los mineros hasta el 31 de Diciembre de 1886. Este plazo ha espirado y la promesa oficial ha estado muy distante de la ejecucion; ántes bien, tienen traza de perpetuarse indefinidamente aquellos impuestos.

Tal estado de cosas no puede prolongarse sin grave daño para el porvenir de la industria minera, para los intereses particulares y para los generales de la Nación.

Con este convencimiento y apoyados en el *artículo catorce de la Constitución Política del Estado* y en las leyes arriba citadas, pedimos á la Representacion Nacional:

Que declare cancelado el impuesto adicional de guerra

de treinta centavos por marco, así como el dos por ciento votado últimamente sobre las utilidades netas de las sociedades anónimas.

Y para que el impuesto se pague con igualdad por todos los industriales, sería útil y práctico que fuese percibido ad-valorem, sobre la producción en general, excluyéndose los minerales cuya ley no pasará de 40 marcos por cajón.

Es cuanto—

Al H. Señor Presidente de la Cámara de Diputados,
rogamos se digne someter a la apreciación y alto criterio de la Cámara.

Potosí, Setiembre 1.º de 1887.

Por The Royal Silver Mines Of. Potosí, Bolivia Limited—
Eliodoro Villazon.

Moisés Arce, Ajente de varias Compañías mineras—Guillermo Schimidt—Modesto Omiste—José I. Ossio—por poder de La-Riva y C^a.—Sebastian Caviedes—Ciriaco Jironas—Cárlos Bogen—Máximo Iraola—por poder de Otto Richter, A. Meeting—Cárlos Ríos—Mariano L. Miranda—Cornelio Oré—Samuel Gallo—Eduardo Knautt, hijo—Tomás H. Moore—J. Gerdts—Indalecio Rodrigo—Ramon La Iglesia—Benjamin Torrelío—Santiago Schulze—Julio Nava—Juan Girdwoodt.

Por la Compañía Huanchaca de Bolivia, Joaquín N. Pinto Superintendente.

Por la Compañía San Vicente de Bolivia, Mariano Vasquez.

En representación de los intereses Mineros del "Cosuña,"
José Elvira.

Manuel Arnal.

Nos adherimos a la solicitud que antecede—Sucre, a 12 de Setiembre de 1887.

Por la Compañía Colquechaca Mariano Lora, Presidente del Directorio.

Ernesto O. Rück.

Por la Empresa Guariguay—Roberto Suarez.

Por la Compañía Esmoraca Juan Antonio Fernandez Presidente del Directorio.

Por la Compañía Minera "Sucre," Compañía San Miguel de Colquechaca y como Director de la Compañía "Porco,"—
Benjamin Lemaitre.

Por la Compañía Lipez—Juan Urioste, Presidente.

Por la Empresa Sevaruyo—Manuel Argandoña.

Por la Compañía Andacaba—Cárlos Arce, Presidente.

Por Jacobo Aillon—Andrés E. Aramayo.

Por la Compañía Guadalupe de Bolivia—José Antonio Seoane—Secretario

REPÚBLICA DE BOLIVIA.

LEGISLACION DE MINAS

Ley de 8 de Octubre de 1872.

Pastas y minerales de plata.

La Asamblea general Decreta:

Art. 1°. Desde el 1°. de Julio de 1873 se permite la exportacion de pastas de plata de toda la República, abonándose al Fisco el impuesto de 50 centavos por marco.

Art. 2°. Se permite igualmente la exportacion de minerales de plata cuyo derecho fiscal de exportacion lo reglamentará el Ejecutivo, tomando por base la ley del metal y no su peso.

Art. 3°. La Casa Nacional de Moneda comprará las pastas de plata al precio corriente del mercado.

Art. 4°. Se prohíbe toda clase de privilegios en esta materia; los concedidos á personas particulares para la exportacion de pastas y minerales de plata, quedarán sin efecto desde la fecha.

Art. 5°. Queda abolido el monopolio del oro que se explota en la República y pagará por su exportacion 20 centavos por onza.

Art. 6°. El Ejecutivo dictará los Reglamentos necesarios para el cumplimiento de esta ley y pondrá en licitacion los mencionados impuestos bajo las bases que fijará para cada capital de departamento y de provincia con escepcion de los minerales de Caracoles y de los que se descubriéron en adelante.

Art. 7°. Se Declára subsistente en un 4% el impuesto con que actualmente se halla gravada la extraccion al exterior de la moneda de buena ley, acuñada conforme á la ley de 29 de Julio de 1863, ó la que se sancionáre en lo sucesivo, fijando igual ó superior calidad.

Art. 8°. El producto del remate de los expresados impuestos se destina esclusivamente para el rescate de pastas que debe hacer la Casa de Moneda Nacional para verificar la acuñacion.

Art. 9°. El Gobierno cuidará de mantener el fondo suficiente para el rescate propio de la ciudad de Potosí, con sujecion á la Ley de 17 de Octubre de 1871 sin perjuicio del libre tráfico que consagra la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.—La Paz 1°. de Octubre de 1872.—Mariano Baptista, Presidente—Jorje Delgadillo—José Mier y Leon—Diputados Secretarios. Palacio de Gobierno 8 de Octubre de 1872.—Eje-

cútese.—Agustin Morales.—Pedro Garcia—Ministro de Hacienda é Industria.

Circular de 23 de Mayo de 1873.

Pastas de plata.

Reglamento provicional para su exportacion.

MINISTERIO DE HACIENDA É INDUSTRIA.

La Paz, Mayo 23 de 1873.

Circular N°. 15.

Al Señor Prefecto del Departamento de.....

Señor:

El dia 1°. del mes entrante debe empezar á reguir la Ley de 8 de Octubre de 1872, cuya reglamentacion, no ha podido tener lugar por falta de los datos estadísticos que han dejado de comunicar las autoridades á quienes se pidiéron. Sin embargo de esta falta y con la mira de no perjudicar á los industriales que esperan con cargamentos dispuestos para exportarlos bajo el amparo de dicha ley: el Sr. Presidente de la República, se ha servido dictar las disposiciones siguientes, con el caracter de provisionales, mientras se expida el reglamento:

1.ª Desde el 1°. de Junio entrante es libre el comercio y exportacion de pastas y minerales de plata, en todo el territorio de la República conforme á las prescripciones de esta orden.

2.ª Las pastas de plata pagarán el impuesto de cincuenta centavos de boliviano sobre cada marco que se exporte.

3.ª Los metales argentíferos pagarán el impuesto del 6% ad-valorem con arreglo á la siguiente escala:

Metales hasta 50 marcos el cajon se avaluará á.....	B.º 2 —
De 50 á 150.....	» 2 50
De 150 á 250.....	» 3 —
De 250 á 350.....	» 4 —
De 350 á 450.....	» 5 —
De 450 á 550.....	» 6 —
De 550 á 650.....	» 7 —
De 650 á 750.....	» 8 —
De 750 á 850.....	» 8 50
De 850 á 1000.....	» 9 —
De 1000 marcos adelante no habrá mas aumento de avalúo.	

4.ª Las pastas de plata en planchas, barras ó lingotes, para ser exportados se sujetarán á las condiciones siguientes:

1.ª Los exportadores sacarán guia libre del Prefecto del De-

partamento expresando en ella el número de marcos que se trata de exportar; 2.^a Decretada la guía se presentará al Administrador del Tesoro público para la liquidacion y pago del derecho fiscal; 3.^a Las pastas de plata de los Departamentos del Sud se exportarán, únicamente por la Aduana de Cobija, cuyo Administrador reconocerá la guía y permitirá su embarque, hallándose conforme, ó lo negará en caso contrario; 4.^a Las pastas de los Departamentos de La Paz y Oruro, se exportarán al Perú presentando la guía al Cónsul de Bolivia en Tacna, para que, encontrándola conforme le dé el pase.

5.^a Las pastas de plata que se exporten sin la correspondiente guía son de contrabando, y seran decomisadas en favor del Estado; los denunciadores tendrán derecho á una gratificacion de un 50% de su importe.

6.^a Los metales argentíferos para poder ser exportados, se ensayarán previamente en la Casa de Moneda de Potosí, observándose las siguientes reglas: 1.^a Se sacará un comun ó muestra del peso suficiente de cada saco ó bulto que contenga el metal; 2.^a Reunido el conjunto de las muestras se someterá al ensaye y se fijará la ley del metal; 3.^a Conocida la ley se presentará la guía al Prefecto, la que despues de decretada se pasará al Tesoro público, para la liquidacion y oblation del derecho fiscal; 4.^a En la guía se espresará el número de quintales, que se trata de exportar y el número de sacos ó bultos; 5.^a Esta guía se presentará respectivamente á la Aduana de Cobija ó al Cónsul de Bolivia en Tacna, para que, despues de encontrarla conforme, decrete el pase ó embarque.

7.^a Los comunes que se saquen en Oruro, serán cerrados y sellados incontinenti con el sello del Prefecto y del Administrador y se remitirán con toda seguridad á Potosí para su ensaye. El resultado se comunicará al Gobierno mientras se determine la ley de los metales, los industriales podrán exportarlos con la guía correspondiente garantizando el pago de los derechos á primer requerimiento.

8.^a Los metales que se exporten sin la guía correspondiente, son de contrabando y se procederá conforme á la disposicion 5.^a

9.^a El Administrador de la Aduana de Cobija y el Cónsul Boliviano en Tacna llevarán un libro especial en que se anoten las guías presentadas.

El Administrador del Tesoro de Potosí, pasará en cada correo al de la Aduana de Cobija, una razon circunstanciada de las guías que haya expedido.

Lo propio hará el Administrador del Tesoro de Oruro con el Cónsul de Bolivia en Tacna.

Lo que comunico á U. para que cuide de su exacto cumplimiento procurando dar á esta órden la publicidad posible para que llegue al conocimiento de todos.—Dios guarde á U.—Ballivian—Manuel Virreira.

Decreto de 24 de Julio de 1873.

Pastas de plata.

Reglamento para la licitacion del impuesto.

ADOLFO BALLIVIAN,

Presidente Constitucional de la Republica de Bolivia.

Considerando etc.

Art. 11. La Casa Nacional de Moneda y los Bancos sucursales, podrán comprar las pastas, que se le presenten para destinarlos á la amonedacion en dicha Casa. Si las pastas fuesen piñas, su precio será avaluado despues de requerirlas, por el rescatador, en la manera que siempre se ha acostumbrado en el Establecimiento de rescates. Mas si prefiriesen venderlas en barras ó lingotes su precio se determinará por su peso y ley, conforme á tarifa, debiendo el interesado pagar los gastos de fundicion y ensaye.

La Paz, Julio 24 de 1873.—Ballivian—R. Bustillo.

Ley de 16 de Octubre de 1880.

Pastas de plata.

Desde el 1.º de Enero de 1882 el impuesto quedará reducido á 50 centavos por marco.

NARCISO CAMPERO,

Presidente Constitucional de la Republica.

Por cuanto la Convencion Nacional ha sancionado la siguiente ley:

Decreta.

Artículo único.—Desde el 1.º de Enero de 1882, quedará reducido á 50 centavos por marco el impuesto que actualmente pesa sobre la industria minera.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Sala de sesiones.—La Paz, 15 de Octubre de 1880.—N. Aguirre—Melquiades Loaiza, Diputado Secretario—T. Camacho, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la Republica.

Casa de Gobierno.—La Paz 16 de Octubre de 1880.—Narciso Campero—Eliodoro Villazon.

Ley de 5 de Agosto de 1881.

Pastas de plata.

NARCISO CAMPERO,

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto la Convencion Nacional ha sancionado la siguiente ley:

LA CONVENCION NACIONAL.

Decreta:

Artículo único.—Se autoriza al Poder Ejecutivo para que alce á 80 centavos por marco, el impuesto sobre extraccion de pastas por un año mas.

M. Baptista—Apolinar Aramayo, Diputado Secretario—Antonio Guerrero, Diputado Secretario.

Cúmplase como ley en la República.—La Paz, 5 de Agosto de 1881.—Narciso Campero—Eliodoro Villazon.

Decreto de 22 de Agosto de 1881.

Pastas de plata.

NARCISO CAMPERO,

Presidente Constitucional de la República.

Considerando:

1.º Que por ley de 5 del mes que corre, el Poder Ejecutivo ha sido autorizado para gravar la exportacion de la plata en piña ó barra con 80 centavos por marco.

2.º Que la actual situacion de guerra y deficiencia de los fondos públicos impone á todos los Bolivianos é industriales la obligacion de concurrir á los gastos públicos con una cuota mayor que la que pudiera establecerse en tiempos normales.

Decreto.

Art. 1.º Desde el 1.º de Enero de 1882 se pagará 80 centavos por cada marco de plata que se extraiga de los minerales de la República.

Art. 2.º Desde la misma fecha, el derecho sobre la exportacion de minerales argentíferos será de 9.60 Bolivianos por ciento ad-valorem, quedando vijente para la valuacion la tarifa fijada por circular de 23 de Mayo de 1873.

Art. 3.º La licitacion del impuesto se practicará el 13

de Octubre próximo con sujecion á las condiciones que serán publicadas por el Ministro de Hacienda.

El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion y cumplimiento del presente decreto.

La Paz, 20 de Agosto de 1881.—Narciso Campero—
Pedro H. Vargas—Federico Jimenes—Eliodoro Villazon.

Ley de 6 de Noviembre de 1885.

Impuesto.

GREGORIO PACHECO,

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL.

Decreta:

Artículo único.—Los impuestos de 80 centavos sobre marco de plata, nueve bolivianos sesenta centavos por ciento ad-valorem sobre minerales argentíferos, veinte centavos sobre cesto de coca, y los llamados peaje y patriótico del Sud se declaran subsistentes hasta el 31 de Diciembre de 1886.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.—M. Baptista—Isaac Tamayo—Crispin Andrade y P, Senador Secretario.—Sabino Pinilla, Diputado Secretario.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.—Casa de Gobierno.—La Paz, 6 de Noviembre de 1885.—G. Pacheco.—H. Gutierrez.

España.

—
LEY DE 25 DE JULIO DE 1883.

Reformando impuesto minero y su administracion:

Hacienda.

Don Alfonso XII por la gracia de Dios Rey Constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendiéren, sabed: que las Córtes han decretado—

y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1º. El canon anual por hectárea en las concesio-

nes para la explotación de sustancias minerales, será de 10 pesetas en las minas de piedras preciosas y criaderos de sustancias metalíferas, exceptuando las de hierro comprendidas en la 3.^a sección de las que establece las bases generales para la legislación de minas de 29 de Diciembre de 1868 y 4 pesetas en las minas de hierro, sustancias combustibles, escoriales, terrenos metalíferos y demas sustancias de la segunda y tercera sección.

Art. 2.^o La riqueza minera pagará por impuesto el 1% de su producto bruto. Se entiende por producto bruto de una mina el valor íntegro y sin deducción alguna por gastos que tenga el mineral extraído.

Art. 3.^o La percepción del impuesto se verificará con arreglo á las siguientes bases:

Primera: La Administración, en vista de las relaciones de producción presentadas por los particulares, de las estadísticas mineras, de los informes de los ingenieros, jefes de minas de las provincias y de los antecedentes y datos que estime oportunos, fijará con la debida anticipación la cantidad que debe abonarse por cada pertenencia minera.

Segunda: Si esta cantidad excede de la que corresponde por impuesto según la relación presentada por el particular, este podrá reclamar al Ministro de Hacienda contra cuya resolución no se dará recurso alguno. El particular que en el plazo marcado no presente la relación de productos, tendrá que pasar por la cantidad que la Administración fije sin derecho á reclamación alguna.

Tercera: La Administración podrá celebrar conciertos con los contribuyentes para la reclamación del cupo que corresponda á cada provincia. Si las condiciones de la producción, del terreno ú otras circunstancias lo aconsejan, se dividirá la provincia en dos ó mas centros mineros, celebrándose separadamente los conciertos con los contribuyentes de cada uno de ellos.

Cuarta: El cupo de la provincia ó centro minero se fijará de común acuerdo entre la Administración y los contribuyentes calculándose por la suma de las cuotas parciales de cada pertenencia, con una rebaja que no exceda del 20%.

Quinta: Si no pudiera realizarse el concierto, la Administración recaudará directamente de cada contribuyente el cupo que le corresponda según la regla primera ó arrendará la recaudación total de cada provincia ó centro minero; en este caso, el precio de arrendamiento no podrá ser menor del fijado para el concierto, con los contribuyentes.

Si la Administración opta por el sistema de arrendamiento, podrá hacer este extensivo á la recaudación del cánon por superficie.

Art. 4.^o El Gobierno dictará los reglamentos é instrucciones necesarias para la aplicación de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes Go-

bernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 28 de Julio de 1883.—Yo el Rey—
El Ministro de Hacienda Justo Pelayo Cuesta.

República del Perú.

LEY DE 12 DE ENERO DE 1877.

Contribucion de minas—

MARIANO J. PRADO,

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso há dado la siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que mientras se reforme el Código de Minería, es indispensable dictar algunas disposiciones para impulsar el desarrollo de la industria minera, evitar los litigios que diariamente se promueven y proteger los capitales invertidos en ella.

Ha dado la Ley siguiente:

Art. 1°. Créase un impuesto de 15 soles al semestre sobre cada cuadratura ó pertenencia de mina en posesion ó amparo de cualquiera dimension que sea.

Art. 2°. Las cuadraturas ó pertenencias en criaderos de carbon ó petróleo ó en terrenos auríferos, estan sujetos al pago del impuesto que se establece en el artículo anterior.

Art. 8°. Toda cuadratura ó pertenencia de mina es indivisible para el pago del impuesto de que se ocupa esta ley.

Art. 11. Los fondos provenientes de este impuesto se aplicarán:

1°. A cubrir el presupuesto de la Escuela Especial de Construcciones Civiles y de Minas.

2°. Al sostenimiento de un cuerpo de ingenieros especiales de minas, que prestarán sus servicios en los diversos asientos minerales; y

3°. Al fomento general de la industria minera.

Art. 27. Quedan derogadas las ordenanzas de minería y todas las leyes sobre la materia en la parte que se opongan á esta ley.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á 12 de Enero de 1877. Firmado—Francisco Rosas, Presidente de la Cámara de Senadores.—Ignacio de Osma, Presidente de la Cámara de Diputados—Tomás Moreno y Mais—Secretario del Senado.—Manuel Maria del Valle—Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: mando se imprima, publíquese y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno en Lima á los 12 días del mes de Enero de 1877.—Mariano J. Prado—T. Aranibar.

República Argentina.

LEY DE 12 DE AGOSTO DE 1855.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederación Argentina reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Art. 1.º Es libre de derechos la exportacion de los metales de toda clase en su estado mineral, en pasta, barra ó acuñados.

Art. 2.º Es igualmente libre de derecho la importacion de ladrillos refractarios ó infusibles, azogue, máquinas, aparatos completos y herramientas con destino á la explotacion de las minas y beneficios de los metales.

Art. 3.º En consecuencia quedan derogadas todas las disposiciones de Hacienda y Crédito, que se opongan á esta ley.

Art. 4.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de sesiones de la Cámara de Diputados, en el Paraná, á primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Luciano Torrent, Vice-Presidente 1.º.—Felipe Contreras—Secretario.

Francia.

LEY DE 21 DE ABRIL DE 1810.

Art. 33. Los propietarios de las minas estan obligados á pagar al Estado un impuesto fijo y un impuesto proporcional á la provincia.

Art. 34. El impuesto fijo será anual y determinado segun la extension de las minas: será de 10% por Kilómetro cuadrado (2 c.º por hectàrea). El impuesto proporcional será una contribucion anual, á la que estaran sujetas las minas, segun sus productos.

Art. 35. El impuesto proporcional se determinará cada año por el presupuesto del Estado, como las otras contribuciones públicas. Sin embargo no podrá jamás pasar del 5% del *producto neto*.

Art. 37.
La rebaja del impuesto será de derecho cuando el minero justifique que excede del 5% del producto neto de su explotación.

Art. 36. El Gobierno puede liberar ciertas explotaciones por declaración en la concesión misma ó por decreto especial.....del todo ó parte del impuesto proporcional, por el tiempo que juzgare conveniente, por vía de protección ó en razón de las dificultades de los trabajos ó en compensación de daños ocasionados por accidentes en el cerro de la explotación.

Art. 39. El producto de aquellos impuestos formará un fondo especial.....y será aplicado á gastos de la Administración de las minas ó al fomento ó investigación de minas nuevas ó al restablecimiento de las antiguas.

Legislacion de minas por Luis Aguillar.

Toda concesion en explotacion debe estar sujeta en cada año á un impuesto proporcional hasta un 5% del *producto neto*, obtenido en el año precedente. Este producto neto se obtiene deduciendo los gastos de explotacion propiamente dichos del valor de los minerales extraidos de la mina.

Prusia.

La Ley de 1865 ha dejado este asunto sujetándolo á las reglas de la legislación anterior. Apesar de lo complejo de esta legislación las bases del impuesto son en el hecho uniformes para toda la Prusia y establecidos con la mayor sencillez.

Todo se reduce á un impuesto del 2% sobre la producción en bruto, es decir sobre el valor de los productos extraidos de la mina; este valor se fija por la vía administrativa, pudiendo el minero si lo encuentra exajerado justificar el valor real de una manera positiva, exhibiendo el resultado obtenido por la venta de sus productos.

Austria.

IMPUESTO SOBRE LAS MINAS.

Los impuestos sobre las minas fueron objeto de los artículos 215 á 219 de la Ley de 1854, las cuales establecían un impuesto fijo por unidad de medida de extensión y un impuesto sobre el producto bruto.

El impuesto fijo, cuya cuota no se indicó por la Ley de 1854 es de 4 florines ó sea 10 francos por cada unidad de medida de 45.116 métrros cuadrados, por las medidas subterráneas ó de 115.000 métrros cuadrados por las medidas á la superficie ó sea respectivamente de 2 francos 20 céntimos y de 85 céntimos por hectárea.

En virtud de una desicion real de 5 de Agosto de 1859 esta taza fué reducida á la mitad para los minerales pobres que no podían ser explotados sino con gastos exesivos.

El impuesto sobre el producto bruto ha sido derogado por la Ley de 28 de Agosto de 1862 y sustituido con el impuesto sobre la renta, fijado en 5% de la renta neta, al cual se ha agregado tres quintas partes en virtud de la Ley de 26 de Junio de 1868, formando en todo el 8% sobre la *renta neta*.

Brasil.

La Ley de 26 de Setiembre de 1867 ha sometido á las concesiones de minas á una taza fija anual por brazada cuadrada ó sea 40 francos por hectárea y á una taza proporcional del 2% s/ el *producto neto*.

Estados Unidos.

El Gobierno federal no apercibe ningun otro derecho sobre las minas que el precio de venta cuando expide la patente. Pero los Estados tienen la facultad de imponer en su provecho un impuesto sobre la extracción de las minas sean poseidas simplemente por peticionarios ó sea definitivamente adjudicados por patente.

Gran Bretaña.

Las minas y las canteras en explotacion estan sometidas al *incometax* ó impuesto sobre la renta.....

Las minas de carbon, estaño, cobre, fierro y otras sustancias son imponibles segun el montante de la renta de un año valuada sobre el término medio de la renta de los cinco años precedentes.

Méjico.

Las minas estan sometidas á un solo impuesto sobre el producto bruto de la extraccion, es decir, sobre el valor de los productos extraidos sin deduccion alguna por gastos de explotacion. Este impuesto corresponde á los Estados y es fijado por cada uno de ellos anualmente, sin que pueda pasar del máximun del 2% ; se percibe adicionalmente un 25% de esta taza en provecho de la federacion ó del Gobierno federal; de suerte que el impuesto de las minas no puede pasar del 2 y $\frac{1}{2}$ % del *producto neto*.

Deduccion.

Por las citas anteriores se comprende que los impuestos en Bolivia sobre la industria minera son los mas exagerados; comparándose la taza mas alta, que es la que se paga en Austria, que asciende al 8% sobre el producto neto ó sea la renta líquida con la contribucion que pagan las Empresas mas florecientes de Bolivia, que son las de Huanchaca que en el año 1880 contribuyó con el 22% de su renta líquida y en el año 1885 con el 15%, ó con la de la «Compañia Aullagas que pagó en este mismo año del 18 al 19% de sus utilidades líquidas, habria una diferencia del triple, ó por lo menos del doble en el caso mas favorable.

A mérito de las leyes de todos los Estados civilizados, la mayor parte de las empresas mineras en Bolivia, que todavia no tienen ninguna utilidad neta, estarian exentas del impuesto y solo tres ó cuatro Compañias como las de Colquechaca, Huanchaca, Aullagas y algunas de Oruro serian las contribuyentes.

ADICION.

Estando en prensa el presente Folleto, se han recibido las siguientes adhesiones, de algunos Mineros de Oruro, á la representacion elevada al Soberano Congreso:

pp. Blondel y C.^o—Tadeo Vargas.—C. Petot—pp. V. Farfan y C.^o.—I. de Recacoechea—pp. Th. Burchard y C.^o—F. Martene—pp. Andres Penny—Juan B. Minchin—Mno. Bustamante y Barreda—Adolfo Jantzen—pp. J. D. Campbell y C.^o.—J. E. Hulman—por la Empresa Santo Cristo—Máximo Nava—pp. Jerman Fricke y C.^o.—E. Scheffler—José V. Aldunate—E. Tovar—Zenon Dalence—Ramon Cabruja.

